Comodoro Rivadavia, 10 de mayo de 2010.-

VISTO:

El presente **Legajo Nº 176/06,** caratulado: **“R. J. J. s/ Robo en poblado y en banda –dos hechos- en concurso real”,** el que se encuentra para resolver la situación procesal del probado J. J. R.-

RESULTANDO:

Que por Resolución protocolizada bajo el N° 07/06 de fecha trece de marzo del año dos mil seis, este Tribunal **SUSPENDIO** a prueba el juicio en los presentes autos por el término de **UN AÑO** respecto de J. J. R.**, D.N.I. N° *******,** argentino, nacido en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, el día ** de diciembre de 19*, hijo de E. R. y de I. C. S., con ultimo domicilio en Calle L. nº *** del Barrio P. P., sin antecedentes penales, **IMPONIENDOLE** el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el Art. 27 bis. inc. 1° del CP, debiendo presentarse en una oportunidad ante su Delegado de Control designado, y someterse a un tratamiento medico o psicológico previo informe que acredite su necesidad y eficacia, y se **DECLARO** razonable la reparación del daño ofrecida, debiendo abonar la suma de $20 (pesos veinte) a la parte damnificada, Sra. M. C. T., obrando a fs. 37vta constancia de entrega del dinero a la nombrada.-

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el Delegado de Control, Líc. F. P. P. a fs. 19, J. J. R., cumplió con la única presentación que le fuera impuesta, pero no así con el tratamiento psicológico, obrando a fs. 26

informe del Hospital Regional Local que da cuentas del tratamiento psicológico realizado por el nombrado. –

Que, agotado el plazo por el cual se suspendiera el juicio en la presente causa, se solicitó al Registro Nacional de Reincidencia la actualización de los antecedentes del nombrado, surgiendo de fs. 45/46 que el probado no cometió un nuevo delito.-

Que, corrida la vista a las partes en los términos del 4° párrafo del Art. 76 ter del CP, la Sra. Fiscal General, Dra. Adriana Marta Ibáñez, se expide a fs. 47, señalando que, pese a que la concurrencia de R. al tratamiento medico o psicológico fue esporádica, habiendo transcurrido cuatro años desde que se le impusieron las reglas de conducta, puede declararse extinguida la acción penal en la presente causa y dictar el sobreseimiento de J. J. R.-

Que, cumplidos los requisitos de ley, Art. 76 ter del CP, se logra con esta alternativa la resolución del conflicto evitándose la estigmatización del imputado y la registración de una posible sentencia condenatoria, ante el cumplimiento de su sometimiento voluntario a pautas de conducta.-

Que, en este estado, el Tribunal debe proceder a regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa (Dec. 1303/02), habiendo asistido correctamente a su defendido y obtenido un acuerdo muy favorable para el mismo (Art. 59 de la Ley 4920), por lo que estima justo fijarlo en el monto de $ 1500 (mil quinientos pesos) (Ley 2200, t.o. 4335).-

Por las consideraciones de hecho y de derecho, esta Excma. Cámara en lo Penal:

RESUELVE:

1°) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **J. J. R.,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en autos, del delito de "Robo en poblado y en banda –dos hechos- en concurso real", (Arts. 167, Inc. 2 y 55del Código Penal) por el que fuera requerido su juzgamiento, por los hechos ocurrido durante el mes de junio del año 2004.-

2°) Regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública en la suma de $ 1500 (mil quinientos pesos), Ley 2200 to. Ley 4335).

3°) Cópiese, protocolícese, Líbrese Oficio al Cuerpo de Delegados de Control, adjuntando copia de la presente, cúmplase con las comunicaciones de rigor y notifíquese.-

Protocolo nº 9/10 de fecha 10/5/2010

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. Ante mí: Lucía Borjas.